



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), julio 10 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8  
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO CAICEDO PALACIOS c.c.1.111.752.479  
ZOMAIRA VALENZUELA JIMENEZ c.c. 31.611.860  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00174-00

AUTO No. 0933

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera híbrida (parte escritural y parte electrónica) y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*Pagaré No.069636100006187*) contenía una obligación clara, expresa y exigible, procedió mediante auto No. 960 de fecha 21 de agosto de 2019<sup>1</sup>, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE ABEIRO CAICEDO PALACIOS y ZOMAIRA VALENZUELA JIMENEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara al demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, las cuales se detallan a continuación:

*"A.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$1.698. 867) M/Cte., por concepto de saldo insoluto representado en el Pagaré No.069636100006187, suscrito el 18 de enero de 2016.*

*B.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa referencial del DTF+7. Puntos porcentuales efectivo anual, desde 17 de julio de 2018 hasta el 17 de agosto de 2018, permitido por la Superintendencia Financiera.*

*C.- Por los intereses moratorios liquidados conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, contados sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (el día 18 de agosto de 2018) hasta cuando se cancele el total de la obligación. (PDF.01, pág. 40 al 41, expediente electrónico).*

Al no poderse realizar la notificación a los demandados JOSE ALBEIRO CAICEDO PALACIOS y ZOMAIRA VALENZUELA JIMENEZ, de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia del 10-12-2019<sup>2</sup>, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto No. 0523 del 25-04-23<sup>3</sup>, se nombró al abogado JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 09-06-2023, el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de

<sup>1</sup> PDF. 01, pág. 39 y 40, Expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF. 01, Pag.48, Expediente electrónico.

<sup>3</sup> PDF. 05, Expediente electrónico.

los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulitar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ALBEIRO CAICEDO PALACIOS y ZOMAIRA VALENZUELA JIMENEZ, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**3.- ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f86a69dd40eeb15ba427688abf547354a4bc8b0cd4a25a6c6575dbb0822684**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**